



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con garantía real de menor cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: John Jairo García González

Radicado: 730434089001 **2021 00038 00**

Asunto: Auto agrega nota devolutiva de la ORIP de Ibagué y profiere sentencia de seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de los correos electrónicos recibidos el 3 y 14 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Recibida la demanda electrónica el 19 de marzo de 2021, el Juzgado con auto del 22 de abril de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del Banco Agrario de Colombia SA, ordenándose a la parte activa proceder con la notificación personal de la demanda. Así mismo, en la misma providencia se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble con hipoteca de primer grado abierta y sin límite de cuantía de predio rural LA CUMBRE, distinguido con el FMI 350-129805. Para el efecto, se libró el Oficio No. 235 del 26 de abril de 2021, dirigido a la ORIP de Ibagué.

Con correo electrónico del 3 de junio de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – ORIP, remitió nota devolutiva dentro del FMI 350-129805.

Mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022, la apoderada judicial del banco ejecutante doctora ELCIRA PRADO GORDILLO, presentó los soportes de notificación personal al demandado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, el Juzgado ordenará agregar al expediente la nota devolutiva de la ORIP de Ibagué.

Respecto de los soportes de notificación personal al demandado, presentados por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, analizados los documentos allegados se evidenció que la parte activa cumplió a cabalidad con la referida carga procesal en los términos de los Artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022; En consecuencia, en el presente proceso a criterio de esta sede judicial se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda ejecutiva reunió los requisitos mínimos de Ley, aunado a lo anterior, no se advierten la configuración de vicios o irregularidades que afecten la actuación. Así, conforme a lo anterior, el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en las presentes diligencias se satisfacen los presupuestos legales para ordenar

seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta en la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado **JOHN JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ**.

Analizadas las actuaciones y el agotamiento de las etapas previas de acuerdo al procedimiento legal vigente, el despacho desde ya advierte que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta previamente, teniendo en cuenta que los documentos base de ejecución - pagarés Nos. 4866470212411177, 066276100008256, 066276100009535 y 066276110000048, reúnen los requisitos de ley para considerarse títulos valores por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y además, porque no se evidencia hasta este momento que la parte demandada haya cumplido con el pago de las obligaciones reconocidas al demandante, como tampoco se advirtió que se hayan desvirtuado los títulos valores base de ejecución.

En suma, la obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 4866470212411177, 066276100008256, 066276100009535 y 06627611000004891, cumplen con los requisitos del título valor y título ejecutivo que se establece en la ley mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, en el cual se advierten obligaciones claras, expresas y exigibles, dejando además claridad y precisión respecto del acreedor, el deudor, el monto de las obligaciones y la fecha que se hicieron exigibles las mismas; En tal sentido, y como quiera que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio los títulos ejecutivos objeto de cobro, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación reconocida en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo contenido en el auto del 22 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

RESUELVE

Primero: **SÍGASE ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo del 22 de abril de 2021, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **JOHN JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con el número de cédula No. 71.877.178.

Segundo: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDÉNESE** en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.159.783.00¹ MCTE, conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Cuarto: **AGREGUESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ 5% del valor reconocido en el mandamiento de pago (capital + intereses).